

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, INFORMO al señor Juez, que el traslado a las partes del escrito de Reforma presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra vencido. Las demandadas CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, descorrieron dicho traslado. Informo que la demandada CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S., propuso EXCEPCIÓN PREVIA y en escrito separado LLAMAMIENTO EN GARANTIA.. (Archivos No.22, 23 y 24). Sírvese proveer

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que precede, se tendrá por contestada la reforma de la demanda, por parte de las demandadas, CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la demandada CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S., se hace necesario vincular como Litis consorte necesario a ALZATE GUTIERREZ, CONSORCIO VIAL CARRERA 18 y TEMPORALMENTE S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la notificación del auto admisorio y de la presente providencia, a los anteriormente enunciados, en la forma señalada por el Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inc. 3º. Del art. 8º. Ibídem, en concordancia con el art. 74 del CPTYSS.

De otra parte y en vista que la demandada CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S, al dar respuesta a la demanda, presentó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, respecto a TEMPORALMENTE S.A.S.

Se dispondrá darle el trámite que consagra el artículo 66 del Código General del Proceso, por reunir las exigencias del artículo 25 del CPL Y SS.

Por lo anterior y atendiendo lo ordenado en el artículo 66 del CGP, norma que tiene aplicación en materia laboral por disponerlo así el artículo 145 del C. P. L., SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada.

SE ORDENARÁ citar a la llamada en garantía, a quien se le señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda, por parte de las demandadas, CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente trámite, como Litis consorte necesario, a ALZATE GUTIERREZ, CONSORCIO VIAL CARRERA 18 y TEMPORALMENTE S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, a los vinculados, el auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, en la forma señalada por el Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inc. 3º. Del art. 8º. Ibídem, en concordancia con el art. 74 del CPTYSS.

CUARTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, propuesto por la demandada CONSTRUCTORA CAVALO S.A.S, respecto a TEMPORALMENTE S.A.S.

QUINTO: CÍTESE a la llamada en garantía, a quien se le señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

## **Juez**

28/10/2021  
Caf

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44918f6ca7a7bd1bdf34a551c626e3c37ffd50ee194ff1215f1804a977435a1**

Documento generado en 05/11/2021 02:29:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**